

Secretaria: A despacho del señor juez.

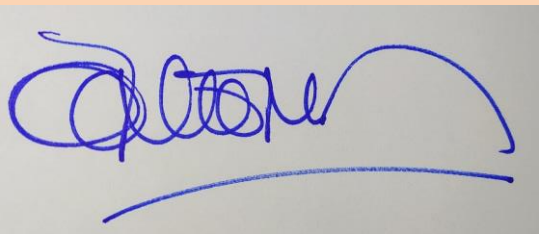
JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 374
Santiago de Cali, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

PROCESO: APOYOS
DTE: STELLA LEON MOSQUERA
Beneficiario: MARCO TULIO LEON
76001-31-10004-2022-00175-00

Agregar al proceso y poner en conocimiento de los interesados, los recibos y facturas allegadas por el abogado Wilson Palacio Sánchez, sobre los cuales se alude como gastos en favor de Marco Tulio León.

NOTIFIQUESE

El juez. –



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 27 de 2024
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. SORY ZAPATA JARAMILLO
DDO. ALIRIO ANTONIO GIRALDO GOMEZ
RAD 760013110004-2023-00154-00

SECRETARÍA. - A Despacho del Sr. Juez, informándole que la parte demandada allega memorial solicitando revisión de la liquidación de crédito y modificación de sentencia de divorcio dentro del presente proceso ejecutivo. Sírvasse proveer

Santiago de Cali 26 de noviembre del 2024

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO 402
Santiago de Cali, veintiséis 26 de noviembre de dos mil veinticuatro 2024

Atendiendo el anterior informe de secretaría y revisando el expediente, en este proceso mediante providencia 1415 de junio de 2023 se ordenó seguir adelante en la ejecución, por lo que no es el momento procesal oportuno para allegar o aportar pruebas, además nos encontramos dentro de un trámite ejecutivo, que difiere de la solicitud que pretende hacer valer en el proceso de divorcio.

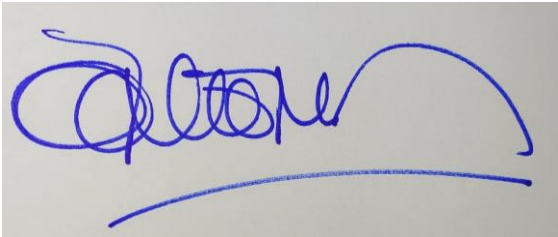
El juzgado,

DISPONE:

1.- NEGAR la solicitud que antecede por no haberla realizado en el momento procesal oportuno agréguese sin ninguna consideración.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 CGP.).

Santiago de Cali 27 de febrero de 2024

La secretaria,

Francia Inés Londoño Ricardo

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: LUISA FERNANDA VALERA RESTREPO
DDO: JUAN GABRIEL PINZON GIL
760013110004- 2023- 00218-00

SECRETARÍA. - A Despacho Del señor Juez, con respuesta de reparto donde se asignó el despacho comisorio para la diligencia de secuestro del inmueble al Juzgado 36 Civil Municipal De Oralidad de Cali, además con solicitud del demandado para que se excluya el bien inmueble de las medidas cautelares. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

AUTO No. 403

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe de secretaría, se revisó el expediente digital encontrando que el despacho comisorio fue asignado al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, se ordenará poner en conocimiento a los interesados tal asignación para el perfeccionamiento de las diligencias.

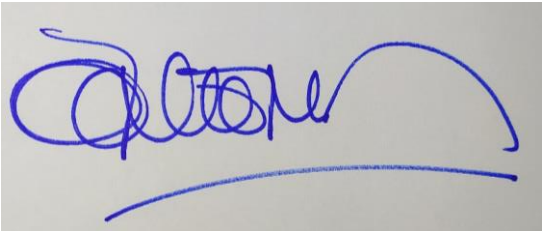
Por otra parte la abogada de la parte demandada solicita sea excluido de las medidas cautelares el inmueble identificado con matrícula 370-206790 alegando que el demandado está cumpliendo con la cuota alimentaria, con los descuentos realizados por el embargo que efectuó el despacho, recordándole a la memorialista que el presente proceso ejecutivo es consecuencia del incumplimiento por parte del demandado de las cuotas alimentarias causadas desde mayo de 2006, donde es imperativo el pago de las cuotas atrasadas, por lo que las mismas se perseguirán hasta el pago total de la obligación, el Juzgado,

ORDENA:

- 1.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la asignación del despacho comisorio tal como se expone en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. NEGAR** el levantamiento de las medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 3. SE OBSERVA** el registro civil obrante a folio 25 allí indica que la beneficiaria nació el 24 de septiembre de 2005 ya es mayor de edad, por lo que deberá constituir apoderado judicial y llevar a cabo la demanda en nombre propio ya que es sujeto de deberes, derechos y obligaciones.
- 4. DEBERA** suministrar la cédula de ciudadanía y certificación bancaria actualizada para el pago de los depósitos judiciales, por lo que **SE SUSPENDERÁ** el pago de los títulos hasta que no se aporten los documentos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 CGP.).

Santiago de Cali 27 de febrero de 2024

La secretaria,

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaría: A despacho del señor juez, informándole que la curadora ad litem designada aceptó el cargo.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 380
Santiago de Cali, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

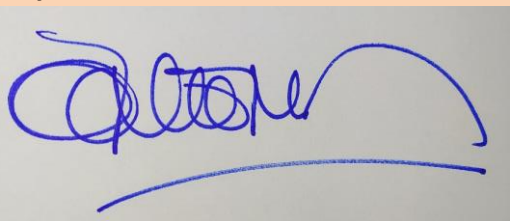
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DTE: DOLLY DE JESUS CASTAÑO SANCHEZ
DDO: HROS DE ALVARO QUIÑONES CARLOSAMA
76001-31-10004-2023-00420-00

Estimando la manifestación presentada por la auxiliar de la justicia abogada María Cristina Ramírez Sarria, se ordena:

- 1.- Téngase por aceptado el cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados de Alvaro Quiñones Carlosama por parte de la auxiliar de la justicia María Cristina Ramírez Sarria.
- 2.- Requiérase a la parte demandante para que remita a la curadora ad litem María Cristina Ramírez Sarria: copia del auto admisorio, de la demanda y anexos, vía correo electrónico, acotando que el término de traslado iniciará una vez transcurran dos días hábiles posteriores al envío del mensaje (ley 2213 de 2022). Dicha diligencia deberá certificarse sumariamente a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 27 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor juez, el escrito presentado por la defensora de familia del ICBF, en el cual informa el fallecimiento del demandado Ricardo García Bermúdez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 381
Santiago de Cali, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

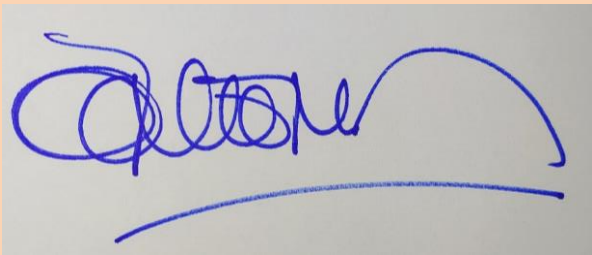
PROCESO: PRIVACION PP
DTE: ICBF
DDO: RICARDO GARCIA BERMUDEZ
76001-31-10-004-2024-00018-00

Atendiendo el anterior informe de secretaría y verificado el registro de defunción de Ricardo García Bermúdez se dispone:

- 1.- Aceptar el retiro de la demanda de privación de los derechos de la patria potestad presentado por Andrea Sánchez Cortes en su condición de defensora de familia del centro zonal centro del ICBF en representación de la menor de edad María José García Charry VS Ricardo García Bermúdez.
- 2.- Archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 27 de 2024
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE EBLIN GIOMAR ORTIZ ASPRILLA
DDO.JAIR SAMPEDRO VICTORIA
7600013110004-2024-00022-00

SECRETARÍA. - A despacho del juez, informándole que la parte actora NO subsano dentro del término, Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 401

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

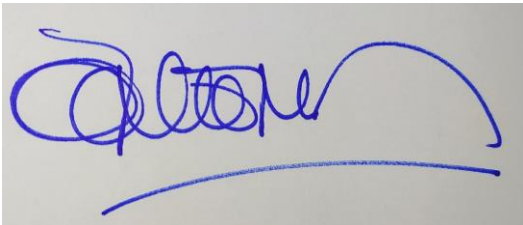
Atendiendo el informe de secretaría, y revisado el proceso ejecutivo la parte actora no subsana dentro del término, por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de alimentos que adelanta la señora **EBLIN GIOMAR ORTIZ ASPRILLA** contra el señor **JAIR SAMPEDRO VICTORIA**.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte actora y sin necesidad de desglose la demanda y los anexos.
- 3.- **ENVIAR** al archivo las presentes diligencias y cancélese su radicación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 CGP.).

Santiago de Cali 27 de febrero de 2024

La secretaria,

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor juez informándole que la parte accionante no subsanó la demanda en término oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 376
Santiago de Cali, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

PROCESO: FILIACION
DTE: CARLOS LAZARO SERNA CORTES
DDO: HROS DE LAZARO SERNA ZAMUDIO
76001-31-10004-2024-00030-00

Atendiendo el anterior informe de secretaría y estimando que las falencias anotadas en el auto 165 de Febrero 9 de 2024 no fueron corregidas oportunamente, se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda de filiación propuesta por Carlos Lázaro Serna Cortes VS herederos de Lázaro Serna Zamudio.
- 2.- Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 27 de 2024
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA 33

Santiago de Cali, febrero veintitrés de dos mil veinticuatro

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

DTES: ANYELY PAOLA MUÑOZ RODRIGUEZ Y JAVIER STIVEN GOMEZ HERRERA
76001-31-10-004-2024-00034-00

ANYELY PAOLA MUÑOZ RODRIGUEZ Y JAVIER STIVEN GOMEZ HERRERA vecinos de esta ciudad solicitan por intermedio de apoderada judicial se decrete el divorcio del matrimonio civil el cual tuvo ocurrencia el 27 de febrero de 2018 ante la notaria Única de Dabeiba (Antioquia) registrado bajo el indicativo serial 05327753. Se invoca como causal la contenida en el numeral 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, que modificó al artículo 154 del código civil, es decir, se ajusta al denominado “mutuo consentimiento”, dándosele el trámite al proceso de jurisdicción voluntaria estipulado en el artículo 577 del código general del proceso.

Inicialmente, al reunir los requisitos de ley se admite la demanda por auto 273 de febrero 15 de 2024.

CONSIDERACIONES

Este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del código general del proceso. - El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss del código general del proceso. La parte interesada aporta copia del registro de matrimonio, por el cual se encuentra demostrada suficientemente la legitimación de las partes; se manifiesta de igual forma que la sociedad conyugal Muñoz-Gómez se liquidará posteriormente.

Para la prosperidad de la acción se invoca como causal “el mutuo consentimiento de los cónyuges”, manifestado ante el juez competente que autoriza el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causal que se orienta hacia en una manifestación de cultura, de generosidad y de paz, parte del acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero con refrendación de la autoridad judicial. En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias e indicación en relación a que no se procrearon hijos dentro del matrimonio y toda vez que no hay pruebas por practicar, por el numeral 9º de la ley 25 de 1992, y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del código general del proceso.

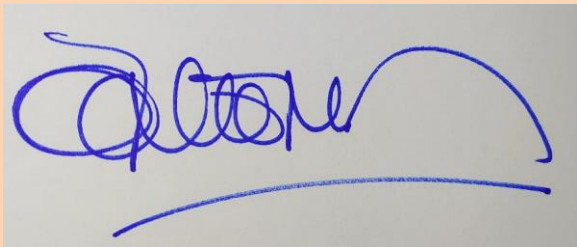
Por lo expuesto, el juzgado Cuarto familia de Oralidad de Cali-Valle, administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

- 1.- Decretar el divorcio del matrimonio civil propuesto por ANYELY PAOLA MUÑOZ RODRIGUEZ Y JAVIER STIVEN GOMEZ HERRERA identificados con las cédulas de ciudadanía 1151938415 y 1130676867 respectivamente.
- 2.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal Muñoz-Gómez, procédase a su liquidación acorde con lo previsto en el artículo 523 del código general del proceso.
- 3.- No existirá obligación alimentaria entre los ex cónyuges Muñoz-Gómez.
- 4.- Ordenase la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, en el de matrimonio y en el libro de varios de la registraduría especial, auxiliar o municipal de esta ciudad o ante la entidad que la registraduría nacional del estado civil autorice acorde con lo previsto en el artículo 77 de la ley 962 de Julio 8 de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º artículo 1º decreto 2158 de 1970). Entréguese a los interesados las copias auténticas necesarias de la presente decisión.
- 5.- Autentíquese y entréguese las copias de la presente decisión y de las demás piezas procesales que fuese necesario, para los fines legales pertinentes.
- 6.- Notifíquese la presente decisión de conformidad con el artículo 295 del código general del proceso.
- 7.- Vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa cancelación de su radicación. -

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 27 de 2024
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor juez, informándole que la parte accionante subsanó la demanda en término oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 378
Santiago de Cali, Febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

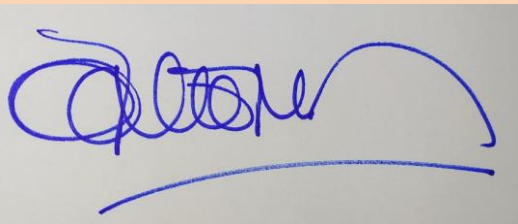
PROCESO: DIVORCIO
DTE: MARCOS PELEGRIN NARANJO
DDO: SONIA PATRICIA BEDOYA MARULANDA
76001-31-10004-2024-00043-00

Revisada la demanda, se adecúa a los requisitos previstos en el art. 82 y 368 del código general del proceso y en la ley 2213 de 2022. En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admítase la demanda divorcio del matrimonio civil propuesta por Marcos Pelegrín Naranjo VS Sonia Patricia Bedoya Marulanda.
- 2.- Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado Sonia Patricia Bedoya Marulanda, córrasele traslado por el término de veinte (20) días y entréguesele copias de la demanda y anexos aportados para tal fin. Efectúese la notificación de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022, la cual deberá certificarse en su envío y recepción, documento que podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, ello en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología.
- 3.- Requerir a las partes el cumplimiento en el devenir procesal, de los lineamientos previstos en el numeral 14 del artículo 78 del CGP; artículo 3º y en la ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 27 de 2024
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaría: A despacho del señor juez informándole que la parte accionante subsanó la demanda dentro del término oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 382
Santiago de Cali, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

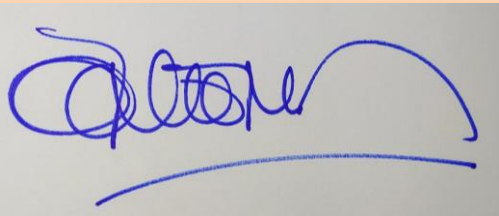
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: GABRIEL EDUARDO PANTOJA PRADO
DDO: DIANA MARIA VARELA PASTRANA
76001-31-10004-2024-00056-00

Atendiendo el anterior informe de secretaría por el cual se adecúa a los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 del código general del proceso y en la ley 2213 de 2022. En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admitir la liquidación de la sociedad conyugal propuesta por Gabriel Eduardo Pantoja Prado VS Diana María Varela Pastrana.
- 2.- Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada Diana María Varela Pastrana, córrasele traslado por el término diez días y entréguesele copias de la demanda y anexos aportados para tal fin. Efectúese la notificación de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022, la cual deberá certificarse en su envío y recepción, documento que podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, ello en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología.
- 3.- Requerir a las partes el cumplimiento en el devenir procesal, de los lineamientos previstos en el numeral 14 del artículo 78 del CGP; artículo 3º y en la ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE.

El juez. –



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 27 de 2024

La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaría: A despacho del señor juez informándole que la parte accionante, subsanó la demanda en término oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 379
Santiago de Cali, Febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DTE: AURA LUZ POLINDARA TRUJILLO
DDO: HROS DE JORGE PEREZ RAYO
76001-31-10-004-2024-00057-00

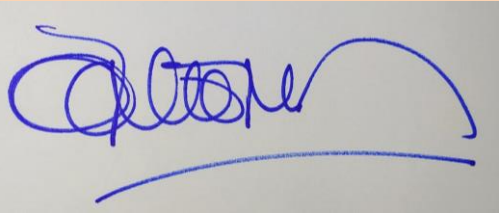
Atendiendo el anterior informe de secretaría, por el cual se adecúa la demanda a los requisitos previstos en el art. 82 y 368 del código general del proceso y en la ley 2215 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admítase la demanda verbal para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho propuesta por Aura Luz Polindara Trujillo VS Mónica Andrea Pérez Saavedra, Eduardo Antonio Pérez Saavedra, Jorge Ángel Pérez Vásquez y de los herederos indeterminados de Jorge Pérez Rayo.
- 2.- Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a los demandados, córrasele traslado por el término de veinte (20) días, y entréguesele copias de la demanda y anexos aportados para tal fin. Efectúese la notificación de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022, la cual deberá certificarse en su envío y recepción, documento que podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, ello en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología.
- 3.- Por secretaría inclúyase en forma general a los herederos indeterminados de Jorge Pérez Rayo, a las partes, la designación del presente proceso y el nombre de este despacho judicial, en el registro nacional de personas emplazadas disponible en la página del consejo superior de la judicatura (ley 2213 de 2022).
- 4.- Requerir a las partes el cumplimiento en el devenir procesal, de los lineamientos previstos en el numeral 14 del artículo 78 del CGP; artículo 3º y en la ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Febrero 27 de 2024
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo